



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuarto (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00981 00
Proceso:	Verbal - Declaración de pertenencia
Demandante:	Leidy Johana Gil García
Demandados:	Empresa Comunitaria Agrícola El Tesorito San Rafael y otros
Vinculados:	Empresas Públicas de Medellín y otro
Asunto:	Comunica existencia del proceso

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. En virtud de las manifestaciones elevadas por Margarita Garcés, Jesús María Jiménez, Raúl Antonio Acevedo, Edwin Andrés Usme, Rafael Salazar -archivo 49-, y Jaime Marín -archivo 50-, quienes afirman tener interés sobre uno de los predios pretendidos en usucapión en el presente proceso, se les requiere para que se hagan parte en el proceso y alleguen las manifestaciones y solicitudes que consideren pertinentes y de manera concreta, a través de apoderado judicial, puesto que se trata de un verbal de menor cuantía, dado que, la demanda se dirige también en contra de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio.

1.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a los interesados, a través del correo electrónico: construccionj@hotmail.com, conforme con la información que reposa en el expediente, asimismo se notificara por estados, para los fines pertinentes.

Segundo. Vincular al señor Guillermo Muñoz Londoño, en calidad de persona indeterminada que se cree con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio, de

conformidad con la solicitud allegada y obrante en el archivo 65 del expediente digital.

Tercero. Reconocer personería al abogado Hugo de Jesús Henao Longas, portador de la Tarjeta Profesional No. 77.412 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al señor Guillermo Muñoz Londoño, en los términos del poder conferido.

Cuarto. Tener por notificado por conducta concluyente al señor Guillermo Muñoz Londoño, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso. La notificación se entenderá surtida en la fecha de la notificación por estado de este proveído.

Quinto. De conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, el señor Guillermo Muñoz Londoño, cuenta con tres (3) días para retirar las copias de la demanda y anexos contados a partir de la notificación de este proveído por estados. Vencido ese término correrá el término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

Acceso al expediente para el apoderado Hugo de Jesús Henao Longas:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl17med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egy-0whEHslFrOcRDMEsct8BvOg4b3img4vgAMvqDbuTdw?email=hugodejh%40hotmail.com&e=363qaV¹

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe725a12f765802ff45cf88a7d157cf58d9dce68b34f541e763e8e26a1e59099**

Documento generado en 04/08/2023 02:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, agosto cuatro de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172021-00990 00
Proceso:	Verbal Regulación de Canon de Arrendamiento
Demandante:	JORGE ARCILA URREA
Demandado:	EDIFICIO LA PLAZA DEL POBLADO
Asunto:	Previo a resolver solicitud de terminación, se requiere a la parte actora

Previo a darle trámite a la solicitud de terminación por transacción allegada en escrito que antecede, se requiere a las partes, a fin de que se allegue al expediente una copia del acuerdo de transacción suscrito por el apoderado de la parte demandante, toda vez que la allegada carece de la firma del mismo quien tiene facultad de transigir.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E.

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2194f86d0e28de3d1c35312aa0cf7359ae410e7e8dcc00054dcedaf924d02811**

Documento generado en 04/08/2023 02:39:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto cuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-01198 00
Proceso	Verbal Pertenencia
Demandante	LUCELLY MURIEL DE RIOS
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERARDO ANTONIO CRUZ ARBOLEDA
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.01N-433671 Y 01N-433672, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22b49bdac29b8dd78bbb6d04aab023541576058ccf7ec699bb3216e738b3e82**

Documento generado en 04/08/2023 02:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto cuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00373 00
Proceso	Verbal - RCC
Demandante	MARIA RUBIELA RUIZ RUIZ
Demandado	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA
Asunto	Control de Notificaciones

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, se procede por parte del despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

A la demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, se le notificó el auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, formulando excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, convocando a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfda856fa6c14cb4dca69948aadad688aecf96c97d277ee9f90f2b356152cff2**

Documento generado en 04/08/2023 02:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto cuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00691 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARGOTH NARCIZA ORREGO MONTES
Demandado	EDISSON HERNANDO MAFLA BOTINA
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal enviada al correo electrónico del demandado EDISSON HERNANDO MAFLA BOTINA, con resultado positivo en su entrega.

Ahora y previo a tener legalmente notificado al demandado, se requiere a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento con el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en dar cumplimiento con el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac856b9a72911021f5edafb50de48c58a1a6e0a66ce6267b61885e245598d23**

Documento generado en 04/08/2023 02:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto cuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00871 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MAXIBIENES S.A.S.
Demandado	JORGE LEON RUIZ Y GLORIA DELCY RODRIGUEZ VALENCIA
Asunto	Notificación conducta concluyente

Teniendo en cuenta que la demandada GLORIA DELCY RODRIGUEZ VALENCIA no se encuentra legalmente vinculada al proceso, y la misma confirió poder a un profesional del derecho el cual fue allegado al expediente, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora GLORIA DELCY RODRIGUEZ VALENCIA, del auto de septiembre 20 de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago instaurado en su contra por MAXIBIENES S.A.S.

2° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado se dará según lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso y el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

3° Remítase por la secretaria del Despacho, el link del expediente al correo electrónico del Dr. JOSE LUIS RUIZ RUIZ alianza.abogados@outlook.es , apoderado de la demandada.

4° De otro lado, se incorpora escrito allegado por el apoderado de los demandados. Una vez vencido el término del traslado de la demanda, el Despacho se pronunciará frente al mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35392308ea5c5c76e6327a1f3ddc00dd790ab3d1f76e495176aa60c295522a10**

Documento generado en 04/08/2023 02:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada MARIA CRISTINA MAYA MONTOYA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

04 de agosto de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Agosto cuatro de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-00919 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado:	MARIA CRISTINA MAYA MONTOYA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada MARIA CRISTINA MAYA MONTOYA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de MARIA CRISTINA MAYA MONTOYA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$3.571.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$3.571.000, para un total de las costas de **\$3.571.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a3e84b0a3b0be46958b35d53a1e68f07643c5b53d7bfc0b5555989f69b11a1**

Documento generado en 04/08/2023 02:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto cuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00925 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	NORFI MILET MONTENEGRO BOLAÑOS
Demandado	LIBIA ESPERANZA LUGO DE RIVERA
Asunto	Control de legalidad

En aras de continuar con el trámite del proceso y luego de hacerse un análisis del expediente, se advierte que la demandada ya se encontraba legalmente notificada por conducta concluyente mediante providencia de diciembre 13 de 2022, posterior a ello y mediante providencia de julio 11 de 2023, por error involuntario del Despacho se volvió a tener nuevamente notificada por conducta concluyente a la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior y los poderes del Juez de ordenación, instrucción y deber que consagra los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, se procederá por parte de este Despacho a adoptar las medidas que consagra dicho estatuto procesal para sanear los vicios de procedimiento, esto es, dejando sin efecto los numerales 1 y 2 de la providencia de julio 11 de 2023, que resolvió tener notificada con conducta concluyente a la demandada, lo anterior por cuanto la misma ya se encontraba notificada, y en su lugar se procederá a correrle traslado a las excepciones de mérito formuladas.

En mérito de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE

1° Dejar sin efecto los numerales 1 y 2 de la providencia de julio 11 de 2023, que resolvió tener notificada con conducta concluyente a la demandada, por lo expuesto anteriormente.

2° El resto de la providencia queda incólume.



3° De conformidad con lo establecido en el Artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de DIEZ (10) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demanda, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f80f20ab3790fcb374b580c9850fe4211c73c06a8902d1bc9ec40a1156fc99f**

Documento generado en 04/08/2023 02:40:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto cuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00961 00
Proceso	Verbal - RCC
Demandante	REBECA ESCORCIA CELSA Y OTROS
Demandado	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Asunto	Control de Notificaciones

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, se procede por parte del despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

A la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., se le notifico el auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, formulando excepciones de mérito.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, convocando a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6cddad9060938a47c13bbee5a3376f18b08a73778c05b432c48ebfda6ac4fc**

Documento generado en 04/08/2023 02:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00001 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Servicios Públicos & Jubilados de Colombia
Demandado:	Luz Mariela Vanegas Penagos
Decisión:	Rechaza prueba - Anuncia sentencia anticipada

1. De conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso, encuentra este Juzgado que la prueba solicitada por la parte demandante encaminada a interrogar a la señora Luz Mariela Vanegas Penagos, se torna inocua pues con los documentos arrimados por las partes se podrá decidir de fondo, siendo innecesario decretar cualquier probanza adicional.

2. Habida cuenta de que las pruebas se limitan a las documentales, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio y satisfecha una de las hipótesis de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se advierte a las partes que, se proferirá sentencia escrita anticipada en los términos del referido artículo 278.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72af5201186ecb155513eb8d7097d92e08872cc7d545281a9856e9e56119e01d**

Documento generado en 04/08/2023 02:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto cuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00064 00
Proceso	Verbal
Demandante	JUAN PUYO PÉREZ
Demandado	ANGELA MARIA ATEHORTUA VÉLEZ
Asunto	Control de Notificaciones

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el pronunciamiento que hace la parte actora en relación con las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, se procede por parte del despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

A la demandada ANGELA MARIA ATEHORTUA VÉLEZ, se le notifico el auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente mediante providencia de marzo 31 de 2023, en virtud a la contestación allegada por la misma en la que formulo excepciones de mérito.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, convocando a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a178b0fb03dc98ddd3e097d69fb39537b0470e4ba59f886af22c25d31e3dfc**

Documento generado en 04/08/2023 02:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto cuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00232 00
Proceso	Verbal Pertenencia
Demandante	MARIA BEATRIZ ZULUAGA DUQUE
Demandado	EDILBERTO BLANCO MAQUILON
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar al demandado Edilberto Blanco Maquilon y la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-628522 y 001-628530, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dichos actos, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08870064e2e930550c63be4baac136a8e2d7f5c985647b416e708899679481b2**

Documento generado en 04/08/2023 02:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Radicado:	05001 40 03 017 2023-00463 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado:	YEFERSON HURTADO VILLA Y MANUELA OSPINA TAMAYO
Asunto:	Acepta reforma demanda

En atención a que la reforma de la demanda planteada por la apoderada de la parte demandante en el escrito que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud satisface todas las exigencias consagradas en el artículo 93 del Código General del Proceso, se le imprimirá el respectivo trámite a dicha solicitud. De acuerdo con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Aceptar la reforma de la demanda planteada por la apoderada de la parte demandante, en virtud de la alteración del hecho 4 y la pretensión primera de la demanda, en relación con el valor del capital adeudado, en consecuencia y de conformidad con el numeral 1º del artículo 93 del Código General del Proceso, se se reforma el mandamiento de pago, en el sentido de indicar que se el mismo se libra a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de YEFERSON HURTADO VILLA Y MANUELA OSPINA TAMAYO, por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$7.733.945), por concepto de capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 20 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo. Notifíquese por estados a la parte demandada de esta providencia, tal y como lo dispone la norma del numeral 4º del artículo 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6a029aeda84863a97c59ce12041182f6b3969a567df05104b7b7299dea0e6a**

Documento generado en 04/08/2023 02:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada YULY VANESSA LONDOÑO POSADA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

04 de agosto de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Agosto cuatro de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00470 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	YULY VANESSA LONDOÑO POSADA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor tres pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada YULY VANESSA LONDOÑO POSADA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y

dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **YULY VANESSA LONDOÑO POSADA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$4.057.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$4.057.000, para un total de las costas de **\$4.057.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c38239167094ead1c215b9efe8675276dd47b0d6ac9f6700551dfb9c45619e**

Documento generado en 04/08/2023 02:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00627 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado	SILVIA YANETH CHICA TOBON
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo MODELO 2022, MARCA RENAULT, PLACAS GES132, LINEA STEPWAY, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9FB5SR596LM102770, COLOR GRIS ESTRELLA, MOTOR 2845Q022969, dado en garantía por la señora SILVIA YANETH CHICA TOBON, lo anterior por cuanto el vehículo fue aprehendido por la autoridad competente el día 14 de junio de 2023.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo MODELO 2022, MARCA RENAULT, PLACAS GES132, LINEA STEPWAY, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9FB5SR596LM102770, COLOR GRIS ESTRELLA, MOTOR 2845Q022969, dado en garantía por la señora SILVIA YANETH CHICA TOBON, lo anterior por cuanto el vehículo fue aprehendido por la autoridad competente el día 14 de junio de 2023.

3° Se ordena oficiar al PARQUEADERO J Y L, a fin de que proceda a realizar la entrega del vehículo MODELO 2022, MARCA RENAULT, PLACAS GES132, LINEA STEPWAY, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9FB5SR596LM102770, COLOR GRIS ESTRELLA, MOTOR 2845Q022969, a la entidad demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL (acreedor garantizado), o a quien esta disponga.

4° **Por Secretaria se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la SIJIN y al PARQUEADERO LA PRINCIPAL, para que den**



cumplimiento con lo ordenado por este Despacho y al correo electrónico de la apoderada de la parte actora notificaciones.rci@aecea.co , carolina.abello911@aecea.co y lina.bayona938@aecea.co .

5° Previo a ordenar el desglose de los documentos solicitados, se requiere a la parte actora, para que allegue al Despacho los originales de los documentos, toda vez que la demanda fue presentada virtualmente. Igualmente se deberá allegar el arancel judicial.

6° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aaa977f56a7d7167061cfcab3622350799a16788bc6c18d045752ccb4a0dd49**

Documento generado en 03/08/2023 04:35:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto cuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00636 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble
Demandante	JOHAN EMILIO ACOSTA CIRO
Demandado	LUZ DARY ALFARO GOMEZ
Asunto	Se incorpora escrito allegado parte demandante

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la apoderada de la parte actora en cumplimiento al auto de julio 19 de 2023.

Ahora y luego de hacerse un análisis del escrito allegado, se advierte que el formato de notificación enviado no se encuentra completo, no se observa a partir de cuanto se entiende realizada la notificación y a partir de cuándo comienza a correr el traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere nuevamente a la parte actora, a fin de que allegue el formato completo de la notificación enviado a la demandada LUZ DARY ALFARO GOMEZ, para establecer si la misma se surtió en legal forma o no.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667c482834deb125999f3a58506effdcaa85652eb640e1ba50a4a176f4b07bc9**

Documento generado en 04/08/2023 02:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto cuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00666 00
Proceso	Verbal Restitución de Bienes Muebles
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	WHEELS RENT A CAR S.A.S.
Asunto	Se incorpora constancia de envío de notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de envío de la notificación al correo electrónico de la entidad demandada..

Previo a tener legalmente notificada a la sociedad WHEELS RENT A CAR S.A.S., se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente el formato de notificación enviado a la demandada, toda vez que el mismo no fue aportado, lo anterior para establecer si la notificación se surtió en legal forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c931c377f261591b3e2c4d8bb7ae54c788865651589ccd6a5480c7416eb8c1**

Documento generado en 04/08/2023 02:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado DIEGO LEON RUIZ JIMENEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

04 de agosto de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Agosto cuatro de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00795 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado:	DIEGO LEON RUIZ JIMENEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado DIEGO LEON RUIZ JIMENEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta

en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en contra de DIEGO LEON RUIZ JIMENEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.179.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.179.000, para un total de las costas de **\$2.179.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ab132dd258074c5e8eaecc1e1957ba651c7d6c68fdbdf99e46d028a14caf85**

Documento generado en 04/08/2023 02:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00944 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Demandados:	Hernando Vargas Borda
Asunto:	Corrige auto

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Corregir el numeral 2.2.2. del auto que mandamiento de pago de fecha 1° de agosto de 2023, señalado que el numero correcto de la obligación es N°5470649443122282, y no como erradamente se indicó.

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Tercero. Notificar a la parte demandada, el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad29f245c8ff2922670a644752e740f0854185f7c0f86ecaa7b5058255069d0**

Documento generado en 04/08/2023 02:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00951 00
Proceso:	Verbal - Declaración de pertenencia
Demandante:	Armando Enrique Narváz Dita
Demandado:	Álvaro Antonio Moreno Vélez otros
Asunto:	Avoca - Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia remitido a este Despacho por competencia mediante providencia del 11 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín.

Segundo. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

2.1. Señale en el acápite denominado procedimiento, si pretende adelantar el proceso de declaración de pertenencia bajo los lineamientos del artículo 375 del Código General del Proceso o conforme con lo consagrado en la Ley 1561 de 2012, puesto que son estos son tramitados de manera diferente.

2.2. Aunado a lo anterior y dada la pretensión primera, se advierte que, revisado el certificado de tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos, no se aprecia anotación de transferencia de un derecho incompleto a favor del demandante, por lo que, deberá la parte actora verificar si sí es procedente instaurar el procedimiento establecido en la ley 1561 de 2012, respecto del saneamiento de la falsa tradición.

2.3. Arrime el certificado especial del registrador de instrumentos públicos de que tratan los artículos 69 de la Ley 1579 de 2012 y 375 numeral 5º del Código General

del Proceso correspondiente al inmueble objeto de litigio en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

2.3. De conformidad con el artículo 12 del Código General del Proceso por analogía, allegue prueba del estado civil y/o indique la existencia o no del vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, y en caso de existir alguna de estas circunstancias, se servirá identificar completamente la persona que funge como cónyuge o compañero (a) permanente, de acuerdo con lo regulado en el literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, para que, de ser el caso, se dé aplicación al párrafo de artículo 2º de la ley 1561 de 2012.

Tercero. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7289dd445a97a189c494fea1d5bc1be74daa01357ae83d6c99c6befb2d03aa61**

Documento generado en 04/08/2023 02:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00971 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	María de los Dolores Cano de Ceballos
Demandados:	Eduardo Ángel Ospina - Martha Lucia Ángel Ospina
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 numeral 11 y 375 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Arrime el certificado especial del registrador de instrumentos públicos de que tratan los artículos 69 de la Ley 1579 de 2012 y 375 numeral 5º del Código General del Proceso correspondiente al inmueble objeto de litigio en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

1.2. Aporte certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión donde se encuentra el bien objeto de la posesión debidamente actualizado, con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

1.3. Aclare y señale de manera expresa cual es la matricula inmobiliaria que identifica el bien de mayor extensión donde actualmente se encuentra ubicado el bien a usucapir pues en el escrito de demanda señala que es el N° 01N- 461925, pero en los anexos aporta el certificado de tradición y libertad del N° 01N-461912 y en la Resolución con radicado 253134 del 9 de junio de 2022 emitida por el Distrito de Medellín se dice que es N° 01N-5276185, generando esto confusión en el presente tramite.

1.4. Allegue la factura y/o cuenta de cobro de impuesto predial del último trimestre facturado del año 2023 y correspondiente al bien inmueble objeto de usucapir, con el fin de determinar la cuantía y competencia del presente asunto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

1.5. Arrime el poder conferido por el demandante a favor del abogado Elkin Calad Zuluaga, ora otorgado mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico del poderdante, tal como lo dispone el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, o presentación personal tal como lo dispone el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso.

1.6. Allegue nota de vigencia del poder general otorgado por María de los Dolores Cano de Ceballos a Carlos Alberto Ceballos Cano, toda vez que este fue suscrito en octubre de 2022.

1.7. En virtud de la antigüedad de la anotación del folio de matrícula inmobiliaria y con el fin de evitar impases y/o futuras nulidades, deberá la parte actora realizar las gestiones pertinentes con el fin de evidenciar si los titulares inscritos en el bien inmueble, los señores Eduardo Ángel Ospina y Martha Lucia Ángel Ospina, se encuentran fallecidos, en casi afirmativo, deberá allegar documento idóneo donde conste su fallecimiento, esto es, el respectivo registro de defunción.

1.8. En caso de que efectivamente la señora Clementina Madrigal Correa los señores Eduardo Ángel Ospina y Martha Lucia Ángel Ospina se encuentren fallecidos, deberá la parte actora dirigir la demanda en contra de los herederos determinados del mismo, en caso de conocerlos, de lo contrario, en contra sus herederos indeterminados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

1.9. De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 el Código General del Proceso, deberá la parte actora adecuar el acápite de pretensiones, las cuales deberán plasmarse como declarativas y de condena o consecuenciales, de ser el caso.

1.10. Informe las razones que lo llevan al convencimiento de que, el bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción, se catalogan como vivienda de interés social, tal como lo señala en el acápite de postulación de la demanda, máxime las consideraciones enunciadas en la sentencia emitida por el Juzgado Doce Civil del Circuito y que aporta como pruebas en el escrito inicial, puesto que los bienes tienen una destinación económica.

1.11. Adecúe el acápite de postulación indicándose el domicilio y número de identificación de las partes de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.12. Indique los hechos concretos sobre los cuales declararan los testigos, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso e indique la dirección física o electrónica donde podrán ser citados.

1.13. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bda20a1686f78a0b1c1e49ba526c93c8d54f14d3ada2fa24f30d7a70ed3e2ef**

Documento generado en 04/08/2023 02:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00977 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Deisy Alejandra Ángel Toro
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Decreta embargo

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622, 671, 672, 673 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia SA y en contra de Deisy Alejandra Ángel Toro con fundamento en el pagaré N°90000164087 suscrito el 02 de noviembre de 2021 y garantizado con hipoteca abierta sin límite de cuantía mediante Escritura Pública N°2.754 otorgada el 13 de julio de 2021 ante la Notaria Veinticinco del Círculo de Medellín y por los siguientes valores:

1.1. Por la cantidad de 140,798.5080 UVR que al día 05 de julio de 2023 equivalen a \$49.055.242,1 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

1.2. Por la cantidad de 6.079,6105 UVR que equivalen en pesos a \$2.118.181,29 por concepto de intereses remuneratorios calculados con una tasa de interés del 9.20% efectivo anual, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 02 de febrero de 2023 hasta el 02 de julio de 2023, tal y como lo dispone la Ley 546 de 1999.

1.3. El que resultare por concepto de intereses de mora sobre el saldo insoluto que serán calculados a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés

remuneratorio pactado, a partir del 31 de julio de 2023 -fecha de presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total, tal y como lo dispone la Ley 546 de 1999.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

Quinto. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-5483738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

5.1. Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitiré vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso. Una vez registrado el embargo se libraré el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

Sexto. Reconocer personería a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez, portadora de la T. P. N° 156.563, quien actúa como endosatario en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0d83a20f7abe2e7f3cc71b722f8210efa39e85c8ff42ca2e6d4ea4f65c9daf**

Documento generado en 04/08/2023 02:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>